

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**RADICACIÓN:** 20710-40-89-001-2023-00051-00

**ACCIONANTE:** ELIECER HERRERA SALCEDO

**ACCIONADO:** ASOCIACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL  
DESARROLLO DE SAN ALBERTO (ASIN)

San Alberto - Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés  
(2023)

Se decide la acción de tutela instaurada por el señor Eliecer Herrera Salcedo contra la Asociación de Servicios Integrales para el Desarrollo de San Alberto (ASIN), previo el examen de los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

**1. Hechos que motivan la acción**

Refirió el accionante en síntesis que, radicó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando la asignación de un cupo en su condición de socio fundador en obediencia a lo preceptuado en el artículo 9 numeral 6 y 7 de los estatutos que regulan el funcionamiento de la asociación accionada, con el fin de colocar en circulación su vehículo(mototaxi), arguyendo que la accionada no solo

contestó fuera del término legal, sino que lo hizo de forma evasiva y falsa.

## **2. Derechos invocados y pretensión.**

En protección a sus derechos constitucionales al debido proceso y a la petición, solicitó el beneficiario del amparo, se ordene a la entidad accionada asignar cupo para la circulación de su vehículo (mototaxi), conforme lo estipulan los estatutos que rigen la Asociación de Servicios Integrales Para El Desarrollo De San Alberto (SIN) y escuchar propuestas en favor del restablecimiento de los derechos violados.

## **3. Trámite procesal.**

Mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela contra la Asociación de Servicios Integrales Para El Desarrollo De San Alberto (ASIN), ordenando notificarle en legal forma para que se pronunciara sobre los hechos en que se funda la presente acción constitucional, en la misma providencia, se requirió al accionante para que allegara las peticiones a las que hacía mención en su escrito de tutela.

El actor señor Eliecer Herrera Salcedo, atendiendo el requerimiento efectuado por este despacho, allegó un oficio en el que manifiesta textualmente: *“(...) formalmente me dirijo a su despacho para presentar escrito requerido con peticiones adjuntas.*

*De acuerdo a los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela solicito:*

*PRIMERO: asignar cupo para circulación de moto-taxi conforme lo estipulan los estatutos que rigen la referenciada Asociación*

*SEGUNDO: Escuchar propuestas en favor del resuelve favorable del restablecimiento de mi derechos violado. (...)*”

No obstante, lo anterior, esta judicatura dejó constancia en la cual explica que el actor no cumplió con el requerimiento realizado por esta agencia judicial, toda vez que, las peticiones requeridas son las que asegura haber presentado ante la entidad accionada, las cuales constituyen el sustento de la presente acción constitucional, y no las que debía contener el escrito genitor.

#### **4. Respuesta de la entidad accionada.**

A través de su representante legal señora Dora Lis Hernández, la Asociación de Servicios Integrales Para El Desarrollo De San Alberto (ASIN), concurrió al presente trámite constitucional manifestando que la entidad no ha incurrido en violaciones contra los derechos del asociado señor Eliecer Herrera Salcedo, expresa que las peticiones al interior del escrito tutelar no son claras, sin embargo, ratifica que el actor allegó a la entidad derecho de petición en fecha 06 de junio de 2022 y que el mismo fue contestado en forma extemporánea, explicándole que no es posible ampliar la capacidad transportadora, porque la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar, no ha realizado un nuevo estudio de oferta y demanda, como lo establece el Decreto 4125 de 2008 expedido por la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar.

Por último, expone la accionada que la presente tutela resulta improcedente por carencia actual del objeto, toda vez que, como manifiesta el actor se le dio trámite extemporáneo al derecho de petición incoado.

## **II. CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y

excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente, al interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 1638 de 2017, siendo Magistrado Ponente el Doctor Jorge Octavio Ramirez Ramirez, ha abordado el tema del derecho fundamental de petición exponiendo lo siguiente:

*“(...) El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de II) recibir la petición, III) evitar tomar represalias por su ejercicio, IV) otorgar una “respuesta material”, V) dentro del plazo dispuesto legalmente, y VI) notificarla en debida forma.*

*En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición. En otras palabras, que una respuesta negativa, el señalamiento del procedimiento administrativo que se debe seguir o, la relación de documentos que se deben aportar para efectos de estudiar la procedencia de la solicitud, en ningún caso implican vulneración del derecho fundamental de petición. (...)”*

Respecto al derecho fundamental al debido proceso el órgano de cierre constitucional, a través de fallo T-694 de fecha 8 de octubre de 2013, siendo M.P ponente el Dr. Jorge Ignacio Pretel Chaljub ha citado: *“(...) El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales. Así, en las relaciones laborales, incluso tratándose de empresas del sector privado, éstas no escapan del ámbito de los principios contemplados en la Carta Política, y es por esto, que sus procedimientos internos deben observar las reglas del debido proceso*

*entre las cuales la jurisprudencia constitucional exige; reglamentos públicos que sean de conocimiento de los trabajadores, sanciones previamente establecidas y conocidas por quien es sancionado, criterios de selección objetivos y proporcionales para el cargo al cual se aspira, el respeto del principio de igualdad y no discriminación para el acceso al trabajo, entre otros. (...)*”

En el caso objeto de estudio, el señor Eliecer Herrera Salcedo impetró la presente acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la petición, los cuales asegura están siendo presuntamente vulnerados por la Asociación de Servicios Integrales Para El Desarrollo de San Alberto (ASIN), como quiera, que la accionante radicó solicitud que no le fue resuelta de manera completa, veraz y sin evasivas.

Bajo tal escenario y una vez fueron analizados los documentos arrimados al presente trámite constitucional, cabe realizar la siguiente precisión, el actor afirma que le fue vulnerado su derecho fundamental de petición, sin embargo, no aporta la petición que elevó ante la entidad tutelada, la cual constituye el objeto de esta acción constitucional, pese a ello, este despacho a través de proveído de fecha 16 de febrero de esta anualidad lo requirió para tal fin, contrario a ello el mismo allegó un documento en el cual complementa su escrito de tutela, más no corresponde a lo solicitado por esta judicatura, de lo cual se dejó constancia secretarial en fecha 22 de febrero de 2023.

Amén de lo anterior, resulta imposible para este despacho determinar si las peticiones impetradas por el señor Eliecer Herrera Salcedo, fueron contestadas de forma completa, congruente o si contrario a ello, la respuesta dada por la entidad accionada a su petición o peticiones fueron evasivas y/o falacias, pues este Juzgado desconoce el contenido de los derechos petición que asegura haber presentado el tutelante.

No obstante lo dicho con anterioridad, se avizoran dos razones por las que se tiene certeza que el actor elevó petición ante en la Asociación de Servicios Integrales Para El Desarrollo De San Alberto (ASIN), la primera es que a folio número 7 del escrito tutelar, se observa un documento proveniente de la entidad accionada y dirigido

al señor Eliecer Herrera Salcedo, que en su párrafo inicial cita textualmente: “(...) *En atención al derecho de petición de fecha 6 de junio de 2022, allegado en nombre propio por usted. La Asociación de Transportadores de San Alberto- TRANSANALBERTO- responde a su petición lo siguiente (...)*”, y la segunda es que a través de la contestación a esta acción constitucional, la entidad encartada ha aceptado que en efecto el señor Eliecer Herrera Salcedo, allegó derecho de petición en la fecha relacionada dentro de los hechos, es decir, el 6 de junio de 2022, sin embargo, advirtió que dicha circunstancia no es suficiente para tutelar su derecho fundamental, pues es preciso que el Juez Constitucional conozca el contenido de la petición elevada.

Se suma a lo dicho que, al revisar el memorial allegado por el actor a esta agencia judicial en fecha 17 de febrero de esta anualidad, mediante el cual complementa su escrito de tutela, se tiene que el mismo pretende que por vía constitucional le sea asignado un cupo para la circulación de su vehículo (mototaxi), sin embargo, es de advertir que la entidad accionada tanto en la respuesta ofrecida al derecho de petición elevado por el actor como a la presente acción constitucional, ha sido enfática y reiterativa en manifestar que quien concede los precitados cupos es la autoridad Municipal y no la Asociación De Servicios Integrales Para El Desarrollo de San Alberto Cesar (ASIN).

Al respecto es oportuno recordar lo que ha dicho nuestro máximo órgano de cierre constitucional en relación con el derecho fundamental de petición, en el sentido de indicar que el mismo no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, razón por la cual en el asunto que hoy ocupa la atención del despacho es válido concluir que no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, toda vez que la entidad accionada aunque de manera extemporánea, si atendió y resolvió de fondo la petición a ella elevada.

Ahora bien, en lo atinente al derecho al debido proceso que también alega el señor Herrera Salcedo le fue vulnerado por la entidad accionada, valga decirse que no existe prueba alguna que soporte dicha afirmación, toda vez que el accionante se limitó a sus solos dichos sin arrimar ningún elemento probatorio que los corroborara.

En conclusión, en la actualidad no se evidencia un soslayamiento a los derechos fundamentales invocados por el señor Eliecer Herrera Salcedo, por parte de la Asociación De Servicios Integrales Para El Desarrollo de San Alberto Cesar (ASIN), por lo cual es del caso negar el amparo constitucional deprecado.

### III. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

### IV. RESUELVE

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor Eliecer Herrera Salcedo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. NOTIFICAR** a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero. REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**